

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 20 de diciembre de 1960, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos por don Veridiano Granados Robles, don Raimundo Valdeolivas Medina, don Ricardo Sánchez Prieto, síndicos de la quiebra de doña Concepción Rodríguez Fernández Macarrón y su hijo y Apoderado don Antonio Rodríguez Rodríguez, vecinos todos de Ocaña, con la Entidad Mercantil Banca Pecho, domiciliada en Aranda de Duero, sobre nulidad de cesión de valores mercantiles y reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de la parte demandada, representada por el Procurador don Antonio Zorrilla Ondovilla, y dirigida por el Letrado don Isidro Zapata Díaz; habiendo comparecido, en el presente recurso, la demandada y recurrida, sindicatura de la quiebra, representada por el Procurador don Tomás Romero Nistal, y dirigida por el Letrado don Jerónimo Martín Contra:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Manuel Martínez Manrique, en nombre de don Veridiano Granados Robles, don Ricardo Sánchez Prieto Muñoz y don Raimundo Valdeolivas Medina, síndicos de la quiebra de doña Concepción Rodríguez Fernández Macarrón y su hijo don Antonio Rodríguez Rodríguez, mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 1954 al Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, se dedujo demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra Banca Pecho S. A., sobre exhibición de letra y reclamación de cantidad, que basó en los siguientes hechos en lo esencial:

**Primero.** Doña Concepción Rodríguez Fernández Macarrón, y su hijo y Apoderado don Antonio Rodríguez Rodríguez, comerciante de Ocaña, fueron declarados en estado legal de quiebra necesaria por el Juzgado de Ocaña, donde venían ejerciendo el comercio, por autos de 10 de enero y 27 de marzo de 1952, en el juicio universal de quiebra a instancia de Alcohola de Moncada S. A.

**Segundo.** Que iniciado el juicio universal de quiebra en la primera Junta de acreedores fueron por unanimidad nombrados síndicos los actores quienes aceptaron el cargo.

**Tercero.** Que en el meritado juicio universal de quiebra se ha fijado con carácter definitivo por resolución judicial que ostenta carácter de firme, como fecha de la retroacción de la misma el día 1 de diciembre de 1951.

**Cuarto.** Que la Entidad Mercantil demandada ha realizado con los quebrados operaciones de transmisión de valores mercantiles por un importe total de pesetas 1.036.478,07, correspondientes a efectos descontados y adquiridos por endoso el 11 de diciembre de 1951, que suponen un acto de disposición activa realizado por los quebrados con notoria incapacidad y evidente perjuicio de los acreedores.

**Quinto.** Que declarada la retroacción de la quiebra con efectos a 1 de diciembre de 1951, las operaciones de descuento

de letras de cambio—verdaderos actos de disposición de los quebrados—realizadas dentro del expresado periodo de retroacción, son nulos de pleno derecho, por lo que los actores requirieron notarialmente al Banco demandado sin efecto positivo alguno.

**Sexto.** Que cumpliendo con los preceptos de la Ley, han solicitado la oportuna autorización del Juzgado para plantear esta demanda que les fué concedida. Y después de invocar los fundamentos legales pertinentes terminó suplicando se dictase sentencia por la que se declarase haber lugar a la demanda condenando a la Entidad demandada a restituir a los actores 1.036.478,07 pesetas, que representan los cheques en dicha Entidad por los quebrados en tiempo inhábil, o las letras y cheques cuya relación queda justificada con las propias notas del Banco demandado que acompaña, todo con expresa imposición de costas:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Jesús Martín y de la Puente, representando a la Compañía Mercantil Banca Pecho, S. A., mediante escrito de 15 de enero de 1955, se contestó a la demanda alegando como hechos:

**Primero, segundo y tercero.** Que son ciertos los del correlativo de la demanda.

**Cuarto.** Que el correlativo de la demanda es totalmente falso, porque ni los quebrados realizando mediante endoso a favor de la Banca Pecho, S. A., operaciones de valores mercantiles por un importe total de 1.036.478,07 pesetas ni tales operaciones correspondían a efectos comerciales descontados el 11 de diciembre de 1951, ni los actos o contratos que ciertamente tuvieron lugar entre la señora viuda de Candelas Rodríguez y la Banca Pecho, Sociedad Anónima supuso la merma del activo de la firma quebrada, en perjuicio evidente de sus acreedores, según se afirma de contrario.

**Quinto.** Que doña Concepción Rodríguez Fernández Macarrón, cliente de la Banca Pecho, en el mes de noviembre de 1951, solicitó y obtuvo de la expresada Banca, a fines de atender obligaciones diversas de pago que no incumbe concretar, un préstamo por el total importe de 501.478,07 pesetas, conviniendo las partes que la citada operación sería formalizada en tres letras de cambio libradas por la demandada en Aranda de Duero los días 21 y 23 de noviembre del año mencionado, vencimiento 22 del siguiente diciembre, a su propio orden, pagaderas en la Agencia Urbana número 2 que el Banco Zaragozano tiene en Madrid, a cargo y con la aceptación de la firma prestataria y por importe, respectivamente, de pesetas 151.406,26, 174.825,42 y 174.246,38, que representan el total del préstamo de pesetas 501.468,07, según así acreditados los tres efectos reseñados que acompaña.

**Sexto.** Que dichas letras no fueron, por lo tanto, consecuencia de operaciones mercantiles; no fueron adquiridas por la demandada en virtud de endosos, puesto que se libraron por la misma a su propia orden, y no representaban, finalmente, transmisión de crédito alguno verificado por la señora viuda de Candelas Rodríguez a favor de la Banca Pecho, puesto que para que hubiera transmisión de crédito habría sido necesaria la concurrencia de dos requisitos: primero, que el derecho al cobro hubiera radicado en la señora viuda de Candelas, y segundo, que el obligado al pago de las letras fuera firma distinta.

**Séptimo.** Que pocos días más tarde, la repetida señora Rodríguez tuvo precisión de otro préstamo importante 535.000 pesetas, y solicitado de la Banca Pecho, exigió esta última, para ser concedido, la garantía de otra firma, atendiendo a que el préstamo otorgado anteriormente lo fué con la garantía personal de la beneficiaria; que la señora Rodríguez ofreció, a estos fines, la firma de la Compañía Mercantil Beltrán y Camporredondo, S. L., que Banca Pecho estimó bastante, conviniendo los otorgantes en la formalización de este segundo préstamo en cuatro letras de cambio que la beneficiaria libró el 1 de diciembre de 1951 a la orden de la demandada, a cargo de la firma de la garantía pagadera en el lugar de su domicilio, por un importe de 150.000 pesetas, de otras de 125.000 y de 135.000 pesetas, con vencimiento a los días 1, 2, 3 y 4 de enero de 1952, respectivamente.

**Octavo.** Que las cuatro letras a las que se refiere el hecho que precede, tampoco fueron, por lo tanto, consecuencia de operaciones comerciales; no fueron adquiridas por la demandada en virtud de endosos, y no representaron, finalmente, transmisión de créditos, por las mismas razones que ya deja consignadas en el hecho sexto; que tales letras no pueden acompañarse al escrito de contestación, en prueba de lo que se afirma, por la razón de que a su vencimiento fueron atendidas y entregadas a la Compañía aceptante.

**Noveno.** Que el respectivo importe de ambos préstamos, convenidos y solemnizados en las fechas y modos que anteriormente se expresan, fueron abonados por Banca Pecho, S. A., el día 11 de diciembre de 1951 en la cuenta corriente que la referida señora mantenía abierta en la entidad nombrada; si bien quedó reducido aquél abono a la suma total de 1.031.541,07 pesetas, en atención a que las restantes 4.946,40 pesetas fueron aplicadas por Banca Pecho a los gastos habidos por la creación de las siete letras de cambio que anteriormente se expresan y al pago adelantado de intereses, comisión y demás, según es normativo en la Banca española.

**Décimo.** Porque el citado abono en cuenta se verificó el 11 de diciembre de 1951, según se deja dicho en el hecho que precede, y porque para el simple envío a Banca Pecho de las siete letras de cambio con que se documentaron los préstamos referidos utilizó doña Concepción Rodríguez una factura impresa de la entidad nombrada que de ordinario se empleaba para descuento de efectos comerciales, se afirma en la demanda como fundamento esencial de su reclamación que se trata de operaciones verificadas con posterioridad al 1 de diciembre de 1951, fecha a la que fueron retrotraídos los efectos de la declaración de quiebra, y que las operaciones aludidas estiraban en el descuento de papel comercial, mediante endoso; pero, prescindiendo de que afirmaciones semejantes de desvirtúan por completo, a la vista de la creación de aquellas letras, además que el abono en cuenta se verificó en 11 de diciembre, porque hasta ese día no fueron remitidas a la Banca Pecho las letras aceptadas pese a que los contratos que representaban fueron solemnizados el día de su creación, y dejar sentado que jamás hubo endoso traslativo de los créditos que las cambiales implicaban, verificado por la firma quebrada a favor de Banca Pecho, porque así se comprueba con las pro-

las letras, y porque giradas a la orden de la demandada, nunca formaron parte del patrimonio o del activo de doña Concepción Rodríguez.

Undécimo. Que resultó además que al vencimiento de las letras de cambio a las que se refiere el hecho quinto que precede quedaron impagadas, y en su consecuencia hubo de interesarse entonces el oportuno protesto de las mismas, que con fecha 24 de diciembre de 1951 se llevó a efecto, originando en junto a la demanda, por comisión, gastos de protesto y devolución de los efectos de nuevo desembolso, ascendentes a 2.118,25 pesetas.

Duodécimo. Pese a que, desde el mismo momento en que las propias letras fueron protestadas, surgió a favor de la demandada el derecho a entablar contra doña Concepción Rodríguez demanda de juicio ejecutivo, en reclamación de su importe, gastos e intereses, no quiso Banca Pecho inquietar a la señora mencionada.

Decimotercero. Que las cuatro letras de cambio representativas del préstamo otorgado que la demandada otorgara a favor de la señora viuda de Candelas Rodríguez fueron atendidas a su vencimiento por la firma aceptante, Beltrán y Camporredondo, S. L.

Decimocuarto. Que todas estas operaciones motivaron en la tan repetida cuenta corriente de la señora viuda de Candelas diversidad de apuntes al haber y al haber, arrojando un saldo a favor de la Banca Pecho, S. A., de un 1.118.344,99 pesetas, sin cómputo de intereses.

Decimoquinto. Que declara doña Concepción Rodríguez Fernández en estado legal de quiebra necesaria, hubo la demandada de solicitar la inclusión de su crédito de 1.118.344,99 pesetas en el pasivo de tal señora, y examinada tal solicitud la Junta general de acreedores celebrada en Ocaña el 28 de junio de 1952, acordó reconocer el crédito de la Banca Pecho, por un importe de 1.081.153,25 pesetas, reduciendo así en 37.901,74 pesetas, la suma que la demandada reclamaba.

Y después de invocar aquellos fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la suplica de que dictase sentencia, declarando no haber lugar a ninguno de los peticiones que la demanda contiene, con expresa imposición de costas a la parte actora.

RESULTANDO que el Procurador don Manuel Martín Manrique, en nombre de los actores, evacuó el traslado que para replica le fue conferido, insistiendo y ratificándose en los hechos de su demanda, y contestando al hecho quinto que tacha de falso, dice: Que en méritos de las circunstancias especiales que concurren en esta quiebra no puede conocer la realidad de las operaciones mercantiles o de cualquier género realizadas por la quebrada Banca Pecho y su filial Bodegas Pecho, porque cada día descubre una faceta nueva en estas relaciones y que no le obliga a mantener una actitud de franca reserva respecto a la veracidad de las manifestaciones del demandado cuya intención de defraudar a los acreedores de esta quiebra queda bien patente por el hecho del que se ocupará de que se haya presentado un extracto de cuenta totalmente falso que ningún valor puede tener para esta parte, ya que se prestó por la representación de la Entidad demandada sorprendiendo la buena fe de los señores Síndicos con una conducta cuya temeridad no califica, y se refiere concretamente a que en el extracto de cuenta se han olvidado de consignar un apunte de 2.390.812,55 pesetas, valor del contrato de 29 de octubre de 1951, que naturalmente Banca Pecho, S. A., por olvido dejó de consignar en el meritado extracto de cuenta y con este procedimiento pudo sostener alegremente el apunte que hace con fecha de 22 de enero de 1952, en el que apuntan en el haber de Banca Pecho 414.146,30 pesetas y 2.337,34 pesetas de gastos, cuando el giro correspondiente al primero de los libros

en razón del meritado contrato que

por tanto no se podía cargar; que como el expresado contrato y los antecedentes complementarios los actores no lo conocieron sino con posterioridad al reconocimiento de crédito de Banca Pecho, es por lo que fue aceptado con las salvedades que figuran en el acta de la Junta correspondiente del juicio universal de quiebra; que no se diga de contrario que tal apunte se había hecho puesto que no fuera y mucho menos que no se rechace la necesidad de hacerle.

Sexto. Niega rotundamente las afirmaciones del correlativo del escrito de contestación, que de ser ciertas demostrarían exclusivamente la existencia de una confabulación de la Entidad demandada con la quebrada para defraudar a sus acreedores.

Séptimo. Que es falso de toda falsedad cuanto se manifiesta en el correlativo.

Ostavo. Insiste esta parte en que no hay préstamos mercantiles, sino pura y simplemente un acto de transmisión sin eficacia jurídica alguna por haber sido hecho dentro del período de retroacción con notoria incapacidad de los quebrados.

Noveno. Niega que existan los préstamos a que se refiere el adverso.

Decimo. Rechaza por inoperantes las manifestaciones que se hacen en el ordinal correspondiente de contestación en referencia a esa supuesta creación de las letras en cuestión.

Undécimo. Que es inoperante a esta parte si las letras a que se refiere el hecho del mismo número de la contestación fueron pagadas o no, ya que en definitiva su importe está reconocido como crédito de la Entidad demandada en esta quiebra.

Duodécimo. Que es evidente que Banca Pecho no ejerció procedimiento judicial alguno contra la quebrada entre otras razones, porque sabía perfectamente la situación producida a ésta y a mayor abundamiento, porque aquellos días la situación de la propia Entidad demandada estaba en trámites de suspensión. Y después de invocar nuevos fundamentos de derecho, terminó suplicando en los mismos términos que en su escrito de demanda. Por medio de otro sí, solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

CONSIDERANDO que por el Procurador don Jesús Martín y de la Fuente, en nombre de la parte demandada, se llevó a cabo el traslado de réplica, fijando concretamente los puntos de hecho y de derecho, con base en los siguientes hechos:

Primero, segundo y tercero. Que los correlativos de la demanda y de la contestación son coincidentes.

Cuarto. Mantiene la falsedad de los correlativos de la demanda y de la réplica y sienta como definitivo el hecho del mismo número del escrito de contestación.

Quinto. Sostiene como definitivo el correlativo del escrito de contestación. Insiste definitivamente en los hechos de su escrito de contestación y termina suplicando en los términos que tenía interesados:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora, las de documental privada y documental pública; y a instancia de la parte demandada, fueron practicadas las de documentos públicos y pericial:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, por el Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero, se dictó sentencia con fecha 3 de septiembre de 1955, con la siguiente parte dispositiva: Fallo: Que accediendo a lo pedido en la demanda, debo declarar y declaro nula la cesión de valores mercantiles por 1.036.478,70 pesetas realizada por doña Concepción Rodríguez Fernández Macarrón a Banca Pecho, S. A., en fecha 11 de diciembre de 1951, cuyos valores son las siguientes letras de cambio

descritas en facturas unidas a la demanda: la librada el 21 de noviembre de 1951 por Banca Pecho contra viuda de Candelas Rodríguez, librada en Aranda de Duero a la orden de Banca Pecho pagadera en Madrid el 22 de diciembre del mismo año por un importe de 151.606,27 pesetas; la librada en la misma fecha por igual libradora, contra la misma librada y a la misma orden, pagadera en Madrid en la misma fecha que la anterior y por importe de 174.825,42 pesetas; la letra de cambio librada en la misma fecha por el mismo librador contra la misma librada a igual tomador que la anteriores, pagadera también en 22 de diciembre de 1951 por importe de 175.246,38 pesetas; la librada el día 1 de diciembre de 1951 por Viuda de Candelas Rodríguez, en Aranda de Duero, contra Beltrán y Camporredondo pagadera en Madrid a la orden de Banca Pecho, Sociedad Anónima, cuya fecha de vencimiento es de 1 de enero de 1952 y por importe de 150.000 pesetas; la librada en la misma fecha, por la misma libradora en idéntica plaza contra igual librado, a la misma orden, también pagadera en Madrid por importe de 125.000 pesetas con vencimiento el 2 de enero de 1952; la librada en la misma fecha por idéntica libradora e igual plaza a la misma orden con vencimiento el día 3 de enero de 1952, por importe de 125.000 pesetas, y la librada en la misma fecha también por Viuda de Candelas Rodríguez contra Beltrán y Camporredondo a la orden de Banca Pecho, Sociedad Anónima, y asimismo pagadera en Madrid por importe de 135.000 pesetas con vencimiento en 4 de enero de 1952. Asimismo debo condenar y condeno a la Entidad Mercantil Banca Pecho, Sociedad Anónima, a restituir a la masa de la quiebra de doña Concepción Rodríguez Fernández Macarrón las tres letras aceptadas por ésta que se presentaron con la contestación a la demanda y que obran unidas a estos autos más 535.000 pesetas en metálico; sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó sentencia con fecha 5 de junio de 1956, confirmando en todas sus partes la sentencia del Juez, sin hacer expresa condena de costas de segunda instancia:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Antonio Zorrilla Ondovilla, en nombre de Banca Pecho, Sociedad Anónima, ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de ley con bases en los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso de pleito. Tiene reiteradamente proclamado este Tribunal Supremo que el problema de interpretación de los negocios jurídicos, en cuanto para ello tenga que partirse de los términos, modo o forma en que aparece hecha la manifestación de voluntad de los contratantes, y tienda a investigar su sentido o significación es cuestión jurídica censurable por el número primero y no por el séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (sentencia de 1 de diciembre de 1944 y 27 de marzo de 1945, entre otras); y por ello acomodándose a esta doctrina jurisprudencial, formula el presente motivo de casación por los cauces del número primero del artículo 1.692, pues aunque la Sala sentenciadora afirmo probado por apreciación conjunta de prueba, la cesión de valores mercantiles por doña Concepción Rodríguez Fernández mediante endoso a la hoy recurrente (considerando primero), tal declaración no es de «efecto» sino de apreciación o calificación jurídica como «cesión por endo-

509. del texto de las letras de cambio, expresamente admitido por dicha Sala sentenciadora al confirmar el fallo de primera instancia en el que se relacionan esas letras, y cuyo texto declara, en cuanto a unas, que la Banca Pecho, Sociedad Anónima, las libra a su propia orden, y en cuanto a otras, que doña Concepción Rodríguez Fernández las libra a la orden de Banca Pecho, Sociedad Anónima; o sea, que todas ellas están giradas a la orden de Banca Pecho, Sociedad Anónima, y como este libramiento a la orden de esa Banca, está admitido, según se dice por la propia Sala sentenciadora aceptando el fallo del Juzgado, resulta indudable que cuando afirma probada la cesión por endoso a favor de esa Banca, lo que hace es calificar jurídicamente aquel libramiento a la orden, incidiendo en las infracciones legales que pasa a denunciar en el presente motivo; que la Sala sentenciadora al admitir, por confirmación del fallo de primera instancia en el que se relacionan y detallan, que las letras de cambio sobre la que versa la litis, están todas ellas libradas a la orden de Banca Pecho, Sociedad Anónima (pues las tres libradas a la propia orden lo eran por la misma Banca), y no obstante ello, declarar que esas letras de cambio fueron cedidas mediante endoso a dicha Entidad bancaria para, en su vista, fallar la nulidad de la cesión como afectada por retroacción de quiebra, viene a calificar jurídicamente aquel «libramiento a la orden», como «cesión por endoso» confundiendo así la persona del tomador y acto jurídico que le da tal carácter—objeto de regulación en el número tercero del artículo 444 del Código de Comercio—, con la persona del endosatario y acto jurídico que le vincula—objeto de regulación en el número primero del artículo 462 en su relación con el 461, ambos del mismo Código—, y cuyos preceptos legales éstos, se infringen, por tanto, por la Sala sentenciadora, cual se pasa a demostrar:

a) Dice el número tercero del artículo 444 del Código de Comercio, que la letra de cambio «al librarse», deberá expresar «el nombre y apellidos, razón social o título de aquel a cuya orden se mande hacer el pago», con lo cual, deja claramente establecido que ese interesado al que se refiere, y que se denomina «tomador» (véase el número quinto del mismo artículo), es el beneficiario, por el mismo acto de libramiento o creación de la letra de cambio, de la orden de pago que en ella cursa el librador, y, por tanto, que lejos de haber cesión de tal letra a favor del tomador, lo que realmente existe es creación de la misma a favor, precisamente, de ese tomador, y ya que figura como beneficiario en el propio libramiento de la letra, de la orden de pago que en ella se da.

b) Dice el número primero del artículo 462 del Código de Comercio, que «el endoso» de la letra de cambio, deberá expresar «el nombre y apellidos, razón social o título de la persona o Compañía a quien se transmite la letra», con lo que deja claramente establecido que ese interesado al que se refiere, y que se denomina «endosatario», es el adquirente de la letra de cambio por virtud del endoso y, por tanto, que con relación a este endosatario, si se da cesión o transmisión a la letra, pues tal finalidad traslativa tiene el contrato de endoso, según preceptúa el artículo 461 de aquel Código, siendo, además, convención con propia sustantividad jurídica e independiente al libramiento o creación, que presupone, de la letra de cambio, según enseña este Tribunal Supremo en sentencia de 18 de noviembre de 1927, entre otras que podrían citarse; que con aplicación de la doctrina legal que antecede al caso de autos y letras de cambio sobre que recae, y cuyas letras están expresamente admitidas por los juzgadores de instancia,

relacionándose, además, en la parte dispositiva del fallo del Juzgado, se habra de concluir que el recurrente es «tomador» y no «endosatario» de tales cambiales, pues todas ellas se libraron o crearon a su orden, pero no se endosaron a su favor; y, como consecuencia de ello, que no ha existido cesión de tales valores mercantiles a la expresada Entidad bancaria ya que no ha mediado el concreto traslativo de endoso, existiendo, en su lugar como único acto jurídico, el de libramiento o creación, precisamente en beneficio de esa Entidad, en su condición de tomadora, de los tan repetidos valores mercantiles. Por ello, y como la Sala sentenciadora no obstante reconocer que las letras de cambio fueron libradas a la orden de Banca Pecho, Sociedad Anónima, interpreta y afirma que le fueron cedidas por endoso a esta Entidad bancaria, resulta indudable que infringe por interpretación errónea los artículos 461 y 462, número primero, del Código de Comercio, anteriormente citados, y reguladores del contrato de endoso con efectos traslativos de propiedad, puesto que tal contrato de endoso no ha existido; e infringe asimismo por falta de aplicación, el artículo 444, número tercero, del mismo Código, también citado anteriormente, que refiriéndose al tomador de la letra, carácter que ostenta la hoy recurrente Banca Pecho, Sociedad Anónima, lo considera no como cesionario, sino como beneficiario directo del libramiento o creación de la cambial; que se impone, pues, y por razón de las infracciones legales denunciadas, la casación del fallo recurrido, y toda vez que declarando la nulidad de la cesión de las letras de cambio, realizada a favor de la recurrente, como no ha existido esa cesión, mal puede declararse su nulidad, y sin que queda obtener que esa nulidad procede con relación al acto de libramiento de los giros a la orden de aquella Entidad bancaria, pues el principio de congruencia sancionado por el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, impide la declaración de esta otra nulidad, puesto que en la demanda inicial del pleito sólo se suplicaba la de la cesión de las letras de cambio o valores mercantiles.

Segundo. Autorizado por los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las Leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito, y error de hecho de derecho en la apreciación de la prueba. Se formula con carácter subsidiario del anterior motivo de casación y para el caso de que, contrariamente a lo que en éste se razona se estimase que la afirmación que hace la Sala sentenciadora de que las letras de cambio fueron cedidas por doña Concepción Rodríguez Fernández mediante endoso a la Banca Pecho, Sociedad Anónima es una afirmación de hecho probado y no una interpretación o calificación jurídica de los términos formales y expresamente admitidos de aquellas letras de cambio; que de estimarse aquella afirmación como de «hecho», la Sala sentenciadora ha incidido al hacerla en el doble error de hecho y de derecho al apreciar la prueba, que pasamos a denunciar:

a) Incide en error de hecho porque contrariamente a esa afirmación de cesión de las letras de cambio o endoso, esas mismas letras que constituyen documentos auténticos por estar expresamente admitidas en la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia que se confirma, y a la cual se remite porque las relaciona detalladamente, evidencian en su texto y contenido la no existencia de ese endoso a favor de la Banca Pecho, Sociedad Anónima y si el libramiento de las mismas a la orden de esta Entidad bancaria, cosa que, como se ve, es distinta.

b) E incide la Sala sentenciadora en error de derecho al apreciar la prueba,

porque siendo contraria esa afirmación del endoso, a la resultancia o contenido de las propias letras de cambio que están reconocidas expresamente por los litigantes, por el Juzgado en su fallo y por la propia Sala sentenciadora, confirmando ese fallo, es indudable que al prescindir de esta resultancia o contenido de las cambiales ha infringido el artículo 1.225 del Código Civil, en su relación con el 1.218, que las concede fuerza probatoria plena en su condición de documentos privados reconocidos; y ha infringido también los artículos 443 y 444 del Código de Comercio, que, según ha declarado este Tribunal Supremo en sentencia de 18 de noviembre de 1927, consagran el texto de la letra de cambio, como único título del contrato al que necesariamente hay que atenerse sin acudir a otras interpretaciones.

Por tanto, se impone la casación del fallo como consecuencia de los errores de hecho y de derecho en que incide y que se cejan denunciados, estableciendo en su lugar, como elemento básico de «hecho», la no existencia de endoso de las letras de cambio objeto de debate, sino libramiento de ellas a la orden de Banca Pecho, S. A., y por ser esta la resultancia y contenido de las mismas, y partiendo de esta afirmación de «hecho», asimismo, como consecuencia legal obligada, la casación del fallo recurrido y que declara la nulidad de la cesión de las letras de cambio realizada a favor de la Banca Pecho, Sociedad Anónima y toda vez que no ha existido tal acto jurídico de cesión, sino libramiento o creación de esas cambiales a la orden de la expresada Entidad bancaria, y lo cual a tenor del artículo 444, número tercero, del Código de Comercio, del propio texto de dichas cambiales consagrado por ese artículo y el 443, y al que según sentencia de este Tribunal Supremo del 18 de noviembre de 1927, hay que atenerse de manera exclusiva, no constituye acto de cesión de la letra de cambio, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de endoso regulado en el artículo 461 de aquel Código, sino que constituyó el propio acto de la creación de la letra, por cuanto que designa la persona beneficiaria de la orden de pago que se cursa; preceptos legales todos estos que evidencian no existe en el caso de autos cesión de las letras de cambio, y que deja citados a efectos de la casación del fallo recurrido declaratorio de la nulidad de esa cesión, que no existe:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que el recurso interpuesto funda exclusivamente en que las operaciones que con relación a las siete letras de cambio objeto de la demanda mediaron entre la Banca recurrente y la hoy quebrada doña Concepción Rodríguez Fernández, y que consistieron en libramientos a la orden de la Banca Pecho de las expresadas letras, han sido calificadas jurídicamente con error por los juzgadores de instancia, como «cesión por endoso», confundiendo así—dice el motivo—la persona del tomador y acto jurídico que le da tal carácter, con la persona del endosatario y acto jurídico que le vincula; y aunque a su vez el motivo empieza estimando el caso como un problema de interpretación de negocios jurídicos, que carecería en todo caso de viabilidad al no invocarse ninguno de los preceptos que regulan la interpretación de los contratos, luego se afirma que de lo que se trata es de una equivocada calificación jurídica por interpretación errónea de los artículos 461 y 462, número primero del Código de Comercio; por lo que entiende que la sentencia no ha podido declarar la nulidad de una transmisión de valores mercantiles inexistentes, puesto que con arreglo a los mencionados artículos así como al 444 y 446 del propio Código, que también se alegan, cuando el giro sólo llega a la persona del tomador, se está todavía en el momento de la creación de la letra, pero no de su transmisión, que únicamente puede tener lugar, conforme al citado artículo 461, pos-

teriormente, por endoso a favor de un tercero, el endosatario, persona siempre distinta de la del tomador.

**CONSIDERANDO** que aun cuando sean diferentes los conceptos de creación y transmisión de las letras de cambio y no quepa duda que la figura del tomador no puede indentificarse con la del endosatario, tampoco puede ofrecerla la aceptación por la hoy quebrada de las cambiales libradas por la Banca recurrente representó a favor de ésta el reconocimiento de un valor transmisible por endoso y a costa del patrimonio de la aceptante; y lo mismo ha de entenderse de las libradas por la aludida quebrada a cargo de un tercero y a favor de dicha Banca, que pudo hacerlas efectivas, como así ocurrió a su respectivo vencimiento, percibiendo el importe de las mismas, a expensas igualmente del patrimonio de la libradora; operaciones que entrañan un acto de disposición, del valor de dichas cambiales realizado por la doña Concepción Rodríguez dentro del período de retroacción de la quiebra como explícitamente se reconoce en el hecho décimo del escrito de duplica, deduciéndose de ello que la frase cesión de valores mercantiles «puede entenderse empleada en la demanda y en la sentencia en un sentido genérico y con referencia a los valores representados en las letras y no a la transmisión de las letras mismas, aunque evidentemente la entrega de éstas al tomador supone también el reconocimiento de su propiedad a favor de éste, sin necesidad de endoso inexistente en este caso como demuestran las declaraciones de la sentencia de primera instancia, aceptadas por la de la Sala; y aunque en ésta se habla de cesión de valores mercantiles mediante endoso, ello ha de estimarse inapropiado para lo que se ventila, porque al aceptar la Sala sin reservas los considerandos de la del inferior y confirmar íntegramente el fallo apelado, que reproduce sustancialmente aquellas declaraciones, según las cuales las tres primeras letras fueron libradas por la demandada y aceptadas por la luego declarada en quiebra y las otras cuatro las libró ésta a la orden de la Banca mencionada, resulta evidente que por reconocimiento de la misma Sala sentenciadora no emitió endoso alguno en las operaciones de referencia; y lo mismo ha de decirse de la demandada y hasta de la réplica en las que inexplicablemente se alude varias veces al endoso, a pesar de que con la primera se acompañó como justificante la factura de la Banca Pecho en que se relacionan con las mismas características que en la sentencia las siete letras objeto del pleito, sin que en ellas figure, ni podía figurar, nada de índole de su intervención en las mismas como aceptante, o libradora a la orden de dicha Banca, ningún endoso de la posteriormente quebrada:

**CONSIDERANDO** que el error de expresión antes aludido carece de toda trascendencia para los fines del recurso, porque en primer término, el medio de atribución de los valores de que se trata ningún influjo tiene para impedir que pueda estimarse la existencia de un despalazamiento de orden económico, ya por endoso, ya por la aceptación o el libramiento de las cambiales sin que en el recurso entre en juego el supuesto de la provisión de fondos, y en segundo lugar, porque los hechos del pleito están perfectamente esclarecidos en autos, sin que sobre su realidad pueda suscitarse la menor duda; y habiéndose ejercitado de modo expresa la acción de nulidad de las operaciones que en su fondo reflejan tales hechos, y habiéndose éstos debidamente reconocidos en la sentencia, el simple error de calificación de las mismas como cesión de valores mercantiles que sin aludir el endoso es el que se pide en la súplica de la demanda y se declara en el fallo de la sentencia de primera instancia, confirmado por la recurrida, calificación que, además, en su sentido genérico, según se razonó ya, puede admitirse, no basta para dar lugar a la

casación pretendida por esta solo fundamento, y mucho menos cuando según doctrina de las sentencias de 14 de mayo de 1927 y 7 de marzo de 1931, el mero error de técnica en la calificación de las acciones, y lo mismo puede decirse del que constituye el objeto del recurso, no es susceptible de casación, habiéndose por otra parte declarado en la sentencia de 26 de enero de 1945 que las resoluciones de los Tribunales deben corresponder a la esencia de las peticiones y acciones producidas y no al nombre y forma de ellas cuando están en contradicción con aquéllas; por todo lo cual procede la desestimación del primer motivo del recurso:

**CONSIDERANDO** que el segundo y último se formula en sentido subsidiario del anterior para el caso—se dice—de que contrariamente a lo razonado en el primero, se entendiese que la afirmación que hace la Sala sentenciadora sobre la cesión de las letras de cambio mediante endoso a la Banca recurrente es una afirmación de hecho probada y no una interpretación o calificación jurídica de los términos formales y expresamente admitidos de aquellas letras; denunciándose en el motivo, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la infracción del artículo 1.225, en relación con el 1.218 del Código Civil, y los artículos 443 y 444 del Código de Comercio a los que se agrega luego el artículo 461 del último, y la existencia de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; es decir que se acumulan dos motivos al invocar conjuntamente los números: primero y séptimo del mencionado artículo 1.692, contra lo que previene el segundo párrafo del artículo 1.620 de la misma Ley, lo cual, conforme a reiterada jurisprudencia (sentencias de 26 de noviembre y 15 de diciembre de 1953, 5 y 8 de junio de 1954, 22 de noviembre de 1958 y 19 de febrero del año actual) constituye causa de inadmisión que en la fase de decisión se convierte en causa de desestimación del motivo; sin que, además, se distingan debidamente los preceptos que se invocan como infringidos por el cauce del número primero del artículo 1.692, de los que sirven de base al error de derecho en la apreciación de la prueba denunciado por la vía del número séptimo, no expresándose tampoco específicamente el concepto de la infracción de aquéllos; y como por otra parte, aun cuando la afirmación de la existencia del endoso, si bien puede reputarse error de hecho, lo que propiamente se denuncia es la calificación de cesión que ha merecido a la Sala cada una de las operaciones realizadas, que según el recurso no pudieron tener lugar sin el endoso, estimando que trata por tanto de una errónea interpretación o calificación jurídica, sin que atendidos los términos en que se planteó el primer motivo y las notorias e indiscutibles resultancias de hecho de los autos, así como las declaraciones de la sentencia recurrida, en cuanto acepta las de la primera instancia, se rechazase dicho primer motivo por estimarlo constitutivo de una cuestión de hecho, no puede decirse que concurre el supuesto para que se formuló el motivo; y por todo ello y por las razones expuestas al examinar el primer motivo, tampoco puede ser acogido el segundo:

**FALLAMOS:** Que deberos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley Interpuesto a nombre de Banca Pecho, S. A., contra la sentencia que con fecha 5 de junio de 1956 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Es-

tado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### ARCOS DE LA FRONTERA

Don Rafael Caballero Bonald, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 2 de 1961, se sigue procedimiento judicial sumario promovido por don Cristóbal Rázcero Albertos contra doña Luisa Fueles y Fueles en reclamación de un préstamo hipotecario de un millón cien mil pesetas, y de ciento cincuenta mil pesetas presupuestadas para gastos y costas en su caso, y para ello se saca a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y precio que se fija, a finca siguiente:

«Finca de tierra de labor, dehesa de monte bajo y algunos acebuches al pago de «Mocallén», conocido por «La Cañe» y denominada «Pradillo» y «Mocallén», término de Alcalá de los Gazules, de una superficie de ciento cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas y sesenta y ocho centiáreas, integrada por los cos que se describen seguidamente, como dependientes para su cultivo y explotación de la casa de labor o cortijo existente en la segunda, y cuyas descripciones son las siguientes: Primero: haza de tierra llamada del Pradillo en los sitios de Mocallén, Peñas Partas y Tinahones de Vilches, Pagos de Baroate, Mocallén y Pradillo de la extensión indicada, que linda por el Norte con haza en la Loma de Maina, parte indivisa del antiguo Cortijo de Mocallén; por el Este con el servicio del Pradillo, el Huerto de María Ríos, el servicio de Manuel Casas, otras de Josefina García, el Huerto de Ramos y otras; por el Oeste con la misma haza de la Loma de Maina, y por el Sur con el resto de la finca de que formo parte; y segunda: parte dividida del caserío del Cortijo de Mocallén, término de Alcalá de los Gazules, consistente en todas las habitaciones y dependencias a la izquierda entrando e incluso la mitad dividida del patio con mancomunidad en la puerta de entrada del caserío.»

Sale a subasta por la cantidad de tres millones de pesetas. Para cuyo acto, que habrá de tener lugar en el local de Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad, se señala el próximo día 20 de junio, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 por lo menos del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo aprobarse el remate con facultad de poderlo ceder a un tercero, si se solicitare.

Segunda.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad indicada y no se admitirán posturas inferiores a dicha suma.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los

preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Arcos de la Frontera a 27 de abril de 1961.—El Juez de Primera Instancia. Rafael Caballero Bonald.—El Secretario (legible).—4.390.

#### BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número dieciséis de los de esta ciudad de Barcelona, en providencia de fecha doce del actual mes de mayo, dictada en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el «Banco Mercantil e Industrial» contra doña Josefina Canalda Aros, se saca a pública subasta nuevamente, por primera vez, término de veinte días y precio de 550.000 pesetas, la finca embargada en méritos de los expresados autos, y que es la siguiente:

Casa-chalet en la barriada de Sarriá, de esta ciudad, calle de los Caballeros, barriada de Pedralbes, señalada con la letra A, bis, en la carretera de Espugues, edificada sobre una porción de terreno de superficie 987 metros cinco decímetros cuadrados. Dicho edificio consta de una planta baja, de 180 metros cuadrados, con primer piso de 152 metros cuadrados y un ático de 35 metros cuadrados, y una casa para el portero, de 44 metros cuadrados, y el resto está destinado a jardín. Linda: al Norte o fondo, con la carretera de Espugues; al Sur o frente, con la calle de Caballeros; al Este, derecha, entrando, con don Francisco Marión y señora de Piana, y al Oeste, izquierda, con Jaime Simó Casellas y don José Roméu. Inscrita en el Registro de la Propiedad, número tres de los de esta ciudad, al folio 148 del tomo 1.429 del archivo, libro 185 de Sarriá, finca número 4.921, inscripción primera.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número dieciséis de Barcelona, sito en el Palacio de Justicia, el día tres de julio próximo venidero, a las doce de la noche, bajo las condiciones siguientes.

Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura base del juicio, que, según la aclaración que se expresa en la providencia de fecha veintidós de julio del año último, se tiene por valorada la finca embargada en estos autos en la cantidad de un millón de pesetas, fijada libremente en la escritura de hipoteca por el acreedor y deudor, deduciendo a los efectos de subasta cuatrocientas cincuenta mil pesetas, importe de la hipoteca, constituida como primera a favor del Banco Hipotecario, cuya carga es preferente y debe subrogarse en ella el adquirente de la finca, por lo que el tipo de subasta deberá ser de quinientas cincuenta mil pesetas, que es también lo pactado entre los otorgantes de la escritura base del juicio; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, pudiéndose hacer dichas posturas en calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que las cargas e gravámenes anteriores, y las preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que las consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que correspondía al mejor postor, la cual se reser-

vará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio del remate; y que los gastos de subasta y demás que con la venta se originen vendrán a cargo del rematante.

Dado en Barcelona a quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—4.431.

Don José María Saura Bastida, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 2 de esta ciudad de Barcelona.

Por el presente se hace público, a efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la existencia de incoación, a instancia de don Jacinto Clerco Perotes, de expediente sobre declaración de fallecimiento de su hermano don José Clerco Perotes, nacido en 1905, natural de Pont de Suert (Lérida), hijo de José y de Isabel, teniendo su último domicilio en Barcelona, de donde se ausentó en la primera quincena del mes de octubre de 1938 para incorporarse a filas del ejército rojo, desde cuya fecha, que pasa de veinte años, que no se tiene noticias de su paradero.

Barcelona, 18 de mayo de 1961.—El Secretario, Julián Cortés.—4.392.

1.ª 29-5-1961

#### BARCO DE VALDEORRAS

El Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras, tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de José Antonio Fernández Seoane, vecino que fue de Jares (La Vega), de donde se ausentó en 1867, sin tenerse más noticias suyas.

Barco de Valdeorras, quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez. El Secretario.—4.466.

1.ª 29-5-1961

#### BECERREA (LUGO)

Don Angel Reigosa Reigosa, Juez de Primera Instancia de Becerreá (Lugo).

Hago saber: Que ante este Juzgado, por Manuel Valle López, de Estremar (Cervantes), en este partido, se instó expediente para declaración de fallecimiento de José Ramón Valle Quiroga, hijo de Antonio y Dorinda, nacido en Villaver (Cervantes), el día 25 de agosto de 1894, quien se ausentó en 1913 para Argentina, sin que desde entonces se haya tenido noticia del mismo.

Lo que se hace público a efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Becerreá, doce de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Angel Reigosa.—El Secretario, Fernando Fernández.—568.

y 2.ª 29-5-1961

#### MADRID

El señor Juez de Primera Instancia del número dieciséis de Madrid, por providencia de este día dictada en autos de mayor cuantía promovidos por doña Rosa Orue-Echevarría Rivas, contra doña Carmen Padilla Sánchez y doña Lidia Ferrreira de Jesús, como herederas de don José Padilla Sánchez y contra don Julián Benlloch Cambrells y don Jaime Bilbao Caballé, en concepto de albacea testamentario del aludido causante señor Padilla, sobre que se declare nulo y sin ningún valor ni efecto el testamento otorgado por dicho señor en cuanto perjudica los derechos de la actora y otros extremos, ha acordado admitir dicha demanda y conferir traslado de ella a los demandados don Julián Benlloch Cambrells y don Jaime Bilbao Caballé como albaceas testamentarios del aludido causante don José Padilla Sánchez, como se verifica por medio de la presente cédula, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en for-

ma, con apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal a don Julián Benlloch Cambrells y don Jaime Bilbao Caballé, como albaceas testamentarios de don José Padilla Sánchez, de domicilios desconocidos, expido la presente que surtirá todos los efectos legales procedentes y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario. 4.464.

Don Luis Cabrerizo Bojija, Juez de Primera Instancia número ocho de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se tramitan las diligencias sobre prevención del juicio de abintestato de doña Mercedes Fernández Pacheco, natural de Madrid, hija de don Juan y doña Teresa, de estado soltera, que falleció en esta capital, a los sesenta y ocho años de edad, el día trece de abril de 1958; en cuya pieza separada de declaración de herederos se ha acordado anunciar, por segunda vez, el fallecimiento sin estar de dicha causante y llamar a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de veinte días.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para que sirva de llamamiento en forma a los fines acordados, se expide el presente en Madrid, a 13 de mayo de 1961.—El Juez de Primera Instancia.—El Secretario.—2.387.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de Madrid, a instancia de doña María del Pilar Gutiérrez Gimeno contra otro, y los ignorados herederos de don Julián Gutiérrez Fernández, sobre declaración de nulidad de acta de inscripción de nacimiento, se ha acordado hacer un segundo emplazamiento por medio del presente edicto a los referidos ignorados herederos de don Julián Gutiérrez Fernández, para que dentro del término de cinco días comparezcan en dichos autos, personándose en forma, con el apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez.—El Secretario.—2.396.

En el Juzgado de Primera Instancia número diez de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, se siguen con el número 251 del año 1954 los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por doña Natalia Cabeza Gutiérrez contra don Fernando Márquez de la Plata y Echenique, vecino que fue de Santiago de Chile, sobre mejor y preferente derecho al título nobiliario del Condado de Casa Tagle de Trasserra, y habiendo fallecido el don Fernando Márquez de la Plata, el 24 de noviembre de 1959, en el lugar de los Condes, Avenida de Apokindo, 5.412, Santiago de Chile, estando casado con doña Rosa Iranzabal, ignorándose quienes sean sus herederos, por providencia de 25 de octubre de 1960, se acordó dar traslado de la demanda a los herederos o causahabientes del referido señor para que comparezcan en los autos legalmente representados dentro del término de seis meses, siendo emplazados al efecto por medio de edictos que se publicaron en los «Boletines» del Estado y de la provincia de Madrid, de los días 11 y 7 de noviembre de 1960, y habiendo trans-

currido ese término sin presentarse ninguno, por providencia de esta fecha, se ha acordado hacer un segundo emplazamiento a los herederos o causahabientes del don Fernando Márquez de la Plata y Echenique, que se ignoran los que sean y sus domicilios, para que comparezcan en los mencionados autos, dentro del término de tres meses, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en aquellos Boletines para que comparezcan en los autos legalmente representados, advirtiéndoles que si no lo hacen podrá pararles el perjuicio a que haya lugar, declarándolos en rebeldía y cándose por contestada la demanda por su parte, y que cuando comparezcan se les hará entrega de las copias de la demanda y documentos aportados y se les concederá el término que la Ley señala para contestar a la referida demanda.

Y para que sirva del segundo emplazamiento acordado a los herederos o causahabientes del don Fernando Márquez de la Plata y Echenique, que como se ha dicho se ignora quiénes sean y sus domicilios, se expide el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia.—4.439.

En este Juzgado de Primera Instancia número veintidós de Madrid, se tramitan autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por don Jesús Hernández Fernández, a don Enrique Chaparro Pozuelo, en los que se ha acordado la venta en pública subasta, por segunda vez, y por quiebra de la anterior, término de veinte días, de la siguiente:

«Parcela de terreno a solar, que es hoy el lote señalado con el número 43, situado en el término de Vallecas, sito en Las Erillas, cuyo solar hace fachada a la calle de Eduardo Requena, número veintinueve, y linda por su fachada: principal, en línea de siete metros veinticinco centímetros, con otra de don Román Martín Díaz; por la derecha entrando, en línea de veinte metros treinta centímetros, con otra de don Juan López Rueda, y por la izquierda en línea de veinte metros diez centímetros, con tierra de don Enrique Alonso Vidal. Las expresadas líneas ocupan en su perímetro una superficie de ciento cuarenta y cinco centímetros. Sobre esta parcela se está construyendo una casa, con una superficie edificada en la planta baja de ochenta y seis metros cuadrados y sesenta centímetros también cuadrados.»

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta de junio próximo, a las once de su mañana, estableciéndose las siguientes condiciones:

Se tomará como tipo de la subasta la cantidad de ciento catorce mil quinientas treinta y cuatro pesetas, no admitiéndose posturas inferiores a las dos terceras partes del expresado tipo.

Para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad de la finca, suplidos con la certificación del Registro, están de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y

queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Francisco G. Rosado.—El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.—4.438.

#### PEÑARANDA DE BRACAMONTE

Don José Moreno y Moreno, Juez de Primera Instancia de Peñaranda de Bracamonte.

Hago saber: Que en el expediente de quiebra necesaria del comerciante de esta ciudad don Quintín-Esteban Pérez Rubio, y en la Junta general primera de acreedores celebrada el día 5 del corriente mes han sido designados síndicos de la quiebra y han aceptado el cargo, los señores don Francisco Miguel Redondo y don Telesforo Pinto Conde, vecinos de esta ciudad, no habiendo aceptado otro de los síndicos elegidos en dicha Junta.

En su virtud, por el presente se hace saber la designación y se requiere a cuantas personas tengan pertenencias del quebrado entreguen las mismas a dichos síndicos bajo las prevenciones y responsabilidades a que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte, a 10 de mayo de 1961.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario, José Hernández Galán.—699.

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En el referido Juzgado, a instancia de doña Marcelina López Lázaro y doña Ambrosia Bravo López, se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía contra don Francisco García Bravo y doña Ángela Martínez Peláez, y sus hijos doña Carmen, doña Ángela y don Luis García Martínez, estos últimos como viuda e hijos de don Eusebio García Bravo, sobre nulidad, en cuyo procedimiento se ha dictado la siguiente:

«Providencia Juez, señor Gutiérrez Valdeón. San Lorenzo del Escorial, a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno. El anterior escrito con el exhorto que se acompaña, unanse a los autos de su razón. Como se solicita: ignorándose el domicilio de la demandada doña Carmen García Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 683 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hágase la notificación y emplazamiento de dicha demandada por medio de edictos, a fin de que en el término de nueve días pueda comparecer en el juicio, personándose en forma en estos autos, cuyos edictos se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado, insertándose, además, en los Boletines Oficiales de esta provincia y del Estado. Proveído y firmado por S. S., doctores.—Gutiérrez Valdeón.—Ante mí, Federico Orellana, rubricados.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a la demandada doña Carmen García Martínez, cuyo domicilio se desconoce, se expide el presente edicto a los fines acordados en la providencia anteriormente inserta, verificándose tal notificación y emplazamiento de la mencionada señora en los términos referidos para el juicio expresado.

Dado en San Lorenzo del Escorial a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secretario, Federico Orellana.—4.458.

#### TARRASA

En el Juzgado de Primera Instancia de Tarrasa se tramita expediente para declarar la ausencia legal de Francisco García García, nacido en Cijuela (Granada), hijo de Manuel y de Juana, casado con Josefa García Serrano que insta el expediente, auxiliada ésta con el beneficio de pobreza, el cual tuvo su último domicilio conyugal en la calle de

Cervantes, número 19, de la barriada de Las Fontes de Tarrasa, de este término municipal, del que se ausentó a primeros de septiembre de 1954, ignorándose cual sea su paradero.

Haciéndose público a efectos del artículo 2.038 de la Ley procesal.

Tarrasa, 29 de diciembre de 1960.—El Secretario, Antonio Trillo.—2.377.  
1.º 29-5-1961

#### REQUISITORIAS

Este apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

#### Juzgados Civiles

GRACIA PARDO, José; de veinticuatro años, soltero, minero hijo de Lorenzo y de Pilar, natural y vecino de Zaragoza; procesado por evasión en sumario 111 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Viella (Lérida).—2.145.

CASTAÑON RODRIGUEZ, Manuel; natural de Moreda, casado, marino, de cincuenta y un años, hijo de José María y de Octavia, vecino de Arena (Avilés); procesado por abandono de familia en causa 121 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.—2.146.

JIMENEZ BARRIONUEVO, Francisco; de cincuenta y tres años, casado, músico, hijo de Francisco y de Dolores; procesado por estafa en sumario 108 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza.—2.150.

TRILLES FERRANDO, Vicente; de sesenta y un años, hijo de Juan y de María, casado, natural de Vall d'Alba (Castellón), jornalero; procesado en expediente 95 de 1946.—2.147.

SANCHEZ MADURGA, Jesús Joaquín; de treinta y cinco años, hijo de Eugenio y de Gregoria, natural de Hernani (Guipúzcoa), soltero, carpintero; procesado en expediente 20 de 1946.—2.148.

JIMENEZ ORGA, Angel; de cuarenta y cinco años, hijo de Salvador y de Felisa, natural de Madrid, que ha usado también el nombre de Angel Salón Yanzan; procesado en expediente 77 de 1946.—2.149.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.

PARDO SANTOS, Wilson; de veintinueve años, estudiante, soltero, natural de Bogotá (Colombia), vecino de Santiago; procesado por estafa en sumario 33 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santiago.—2.144.

CRÉSPO MAESTRO, Manuel; de treinta y dos años, hijo de José y de Pilar, natural de Santander, domiciliado últimamente en la plaza de Ángel Carbejo, 3; procesado por estafa en causa 325 de 1960.—2.161.

PINOL MONCUNIL, José; hijo de Juan y de María, natural de Calonge de Segarra (Barcelona), de cuarenta y cuatro años, vecino de Madrid, avenida Central, número 20; procesado por estafa en causa 185 de 1960.—2.160.

**COBIAN VALCARCEL, César;** vecino de Madrid, calle Meléndez Valcés, 48; procesado por estafa en causa 185 de 1960.—2.159.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 12 de Madrid.

**HACHEMIE BEN, Mohamed;** natural de Marruecos; sancionado en expediente número 180 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Cádiz.—2.155.

**ARGILES BIFET, Manuel;** de sesenta años, natural de Lérida, hijo de Ramón y de María, casado, del comercio, vecino de Hospitalet, calle Santa Eulalia, 230; procesado en sumario 364 de 1952, sobre estafas; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—2.167.

**SANCHEZ DE LA FUENTE, Tomás;** de veinticinco años, casado, pintor, hijo de José y de Cándida, natural de Madrid; procesado por estafa y hurto en sumario número 145 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander.—2.166.

**LE RESTE, Henri;** de cuarenta años, casado, natural y vecino de Elliant, plaza Elliant; procesado por daños en sumario número 745 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—2.164.

**TEODOR LOREN, Arvid;** de setenta años, viudo, empleado de Banca, hijo de Axel y Ottilia, natural de Estocolmo (Suecia) y con residencia accidental en Málaga; procesado en expediente 30 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Málaga.—2.163.

**ALBERTO GONZALVES, Luis;** natural de Portugal; sancionado en expediente 111 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Cádiz.—2.156.

**CAMISON ALVAREZ, Pilar;** de veinticuatro años, casada, sus labores, hija de Antonio y de Digna, natural de Vigo; procesada por estafa y hurto en sumario 145 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander.—2.165.

**CAMPOS ZARCO, Aurelio;** natural de Madrid, hijo de Aurelio y de Lucrecia, de veintiocho años, soltero, domiciliado últimamente en la calle de San Rafael, 10, y

**RUBIO PEREZ, Angel;** comerciante, casado, hijo de Francisco y de María, natural de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Magnollas, 2; procesados en sumario 107 de 1951, por robo; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—2.168.

**ESCRIBANO SORIA, Rafael;** de treinta y cinco años, casado, futbolista, natural de Cieza y vecino de Mula, calle de los Molinos; procesado por estafa en causa 38 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Caravaca.—2.189.

**ZURRO ANGLADA, Manuel;** mayor de edad, industrial, vecino de Madrid, paseo de las Acacias, 17; procesado por estafa en sumario 139 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid.—2.193.

**GARONA SABATE, Luis;** nacido en Castejón de Valdejora (Zaragoza) el día 25 de noviembre de 1916, hijo de José María y de Magdalena, últimamente residente en Hernani (Guipúzcoa), calle Mayor, número 59; procesado en expediente 12

de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—2.180.

## ANULACIONES

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Ateca deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 43 de 1948, Aureliano Pérez Lumbreras.—2.106.

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa número 112 de 1957, Virginia Prieto González.—2.127.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 562 de 1960, José Rodríguez Quiroga.—2.130.

El Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria número 93 de 1953, Orestes Mateo Zaldivar.—2.187.

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 210 de 1956, José Comin Pardillos.—2.188.

El Juzgado de Instrucción de Jaén deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 33 de 1954, Dionisio Antonio José García Moreno.—2.190.

El Juzgado de Instrucción de La Bisbal (Gerona) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 23 de 1960, Luis José Villa.—2.191.

El Juzgado de Instrucción de Sagunto deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 92 de 1950, José Luque Fernández.—2.194.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 67/59, Antonio María Correa Pérez.—2.181.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 489/60, Miguel Martos Muñoz.—2.178.

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 164 de 1959, José María Ruiz Chacón.—2.172.

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 226 de 1960, Theodor Huener.—2.132.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 72 de 1946, Paolo García Flores.—2.139.

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 453 de 1948, José González Pérez.—2.140.

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 2.9 de 1949, Antonio de la Casa Montero.—2.142.

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid deja sin efecto la requisitoria

referente al procesado en sumario número 282 de 1959, José Luis Fernández Castriño.—2.158.

El Juzgado de Instrucción de La Carolina deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 24 de 1956, Francisco Montes Fernández.—2.157.

El Juzgado de Instrucción de Boltania deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 7 de 1961, Rafael Martín Padilla.—2.154.

El Juzgado de Instrucción de los Servicios Aéreos del Norte de África deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 36 de 1960, Higinio Escalada Serrano.—2.171.

El Juzgado Permanente del Departamento Marítimo de Cádiz deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 86 de 1959, Ildefonso Sánchez Rubio.—2.170.

## EDICTOS

### Juzgados Civiles

Por providencia de esta fecha dictada por don Andrés Martínez Sanz, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número 13 de los de esta ciudad en sumario número 148 de 1961, sobre estafa, ha mandado que se cite a un tal Carlos Alsina, que tuvo un despacho en la calle Villarroel, número 68, entresuelo, primera, de esta ciudad, a fin de que en término de diez días siguientes a la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado a fin de ser oído, apercibiéndole que si no lo hace, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente cédula en Barcelona a 15 de mayo de 1961.—El Secretario (ilegible).—2.049.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción número 5 de los de esta capital se ha acordado llamar por medio del presente edicto a los que se consideren propietarios de los efectos sustraídos por el penado Luis Fernández Fernández, cuyos efectos son los siguientes: una colcha, una blusa, cuatro sábanas, un mantel, una toalla y una gabardina de niño, hechos ocurridos a finales del año 1953, para que dentro del término de quinto día comparezcan ante este Juzgado para hacerles entrega de los mismos, previa justificación oportuna, pues así lo he acordado en la ejecutoria del sumario instruido en dicho Juzgado con el número 341 de 1953.

Madrid, 20 de mayo de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Magistrado Juez de Instrucción (ilegible).—2.162.

Por providencia de esta fecha, dictada por don Andrés Martínez Sanz, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número 15 de los de esta ciudad, en el sumario 258/61 sobre apropiación indebida, ha mandado que se cite a Joaquín Cusinet Rigol y a Catalina Pirla, que tuvieron últimamente su domicilio en la plaza de la Virreina, número 3, de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta capital, dentro del término de diez días, siguientes a la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales a fin de ser oídos, apercibiéndoles que si no comparecen les podrá parar el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente cédula en Barcelona a 22 de mayo de 1961.—El Secretario (ilegible).—2.175.